

RESOLUCIÓN No. 02112

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0144 DEL 27 DE ENERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 1304 del 19 de octubre de 1998**, notificada el 05 de noviembre de 1998, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la Sociedad sin ánimo de lucro COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA, CONSTRAINZA LTDA, por un volumen de 28.800 l/día (0,33 LPS) con un bombeo diario de 8 horas a un caudal de 1 LPS durante cinco (5) años.

Que mediante **Resolución 778 del 30 de marzo de 2005**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, declaró improcedente la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas presentada por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA, CONSTRAINZA LTDA, así mismo, impone medida preventiva de suspensión de todas las actividades que conlleven a la explotación del pozo identificado con el código DAMA PZ-10-0027, ubicado en la transversal 73 No 89 – 55 de esta ciudad.

Que mediante **Resolución 2657 del 07 de octubre de 2005**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, modificó el artículo octavo de la Resolución 778 del 30 de marzo de 2005, en el sentido de conceder recurso de reposición ante esta entidad, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma o desfijación del edicto. La presente resolución fue notificada el 13 de diciembre de 2005, y ejecutoriada el 18 de diciembre de la misma anualidad.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 0965 del 21 de junio de 2006**, otorgó concesión

RESOLUCIÓN No. 02112

de aguas subterráneas a favor de la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA, CONSTRAINZA LTDA, identificada con el NIT 860016499-1, del pozo con código pz-10-00027, ubicado en la transversal 73 No 89 – 55 de esta ciudad, por el término de cinco (5) años. El presente acto administrativo fue notificado el 25 de septiembre de 2006, con constancia de ejecutoria del 02 de octubre de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 5650 del 30 de septiembre de 2011**, notificada el 07 de octubre de 2011, y ejecutoriada el 18 de octubre del mismo año, otorgó a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA, CONSTRAINZA LTDA, identificada con el NIT 860016499-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución 0965 del 21 de junio de 2006, para la explotación del pozo identificado con el código pz-10-00027, ubicado en la transversal 73A No 82 H – 55 de esta ciudad, por el término de seis (6) meses. El presente acto administrativo fue notificado el 25 de septiembre de 2006, con constancia de ejecutoria del 02 de octubre de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 0144 del 27 de enero de 2017, (2017EE17944)**, otorgó a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA-COOTRANSNIZA LTDA.**, identificada con Nit. 860.016.499-1, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código PZ-10-0027, ubicado en la Transversal 73 A No. 82 H-55, localidad de Engativá de esta ciudad, por el término de cinco (5) años. El presente acto administrativo fue notificado el 28 de agosto de 2017, y con constancia de ejecutoria del 13 de septiembre de esa misma anualidad.

Que el artículo segundo de la **Resolución 0144 del 27 de enero de 2017, (2017EE17944)**, estableció que:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA-COOTRANSNIZA LTDA., identificada con Nit. 860.016.499-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 1. El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros del pozo estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, así como el parámetro de Coliformes Fecales, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo Pz-10-0027. El laboratorio que realice la toma de la muestra para el análisis fisicoquímico deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
- 2. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.*
- 3. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*

RESOLUCIÓN No. 02112

4. *Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos, materias primas, pozos sépticos o campos de infiltración de agua residual que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*
5. *Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*
6. *Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.*
7. *Se informa que la evaluación de los temas referentes al pago y liquidación de los volúmenes declarados por el concesionario no se incluye en este concepto dado que esta actividad es responsabilidad de la Subdirección Financiera, de conformidad con los reportes de consumos trimestrales presentados por el usuario y el seguimiento que realice la entidad al respecto. (...)*

Que mediante el **concepto Técnico 04168 del 13 de marzo de 2020, (2020IE57681)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, solicitó modificar la **Resolución 0144 del 27 de enero de 2017, (2017EE17944)**, en cuanto concesionario debe presentar anualmente la medición de los Niveles Estático y Dinámico en el Formato de Registro Único para medición de Niveles Estático y Dinámico de la SDA.

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la TV 73A No 82H-55, de la localidad de Suba de esta Ciudad con Chip AAA0061DSRU, es de **IINVERSIONES NIZA S A S**, identificado con el Nit 900622373-6, como se observa en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No. 02112



Certificación Catastral

Radicación No. W-755295

Fecha: 06/10/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	INVERSIONES NIZA S.A.S.	N	9006223736	100	N

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción					
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1002	2014-04-30	BOGOTÁ D.C.	61	050C00373729

Información Física		Información Económica		
		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. TV 73A 82H 55 - Código Postal: 111021.		0	5,286,873,000	2020
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. TV 73A 82H 61 TV 73A 82H 69 TV 73A 82H 73		1	4,848,363,000	2019
Dirección(es) anterior(es): TV 73 89 55, FECHA: 2004-05-27		2	4,451,064,000	2018
		3	3,861,067,000	2017
		4	3,627,416,000	2016
		5	2,932,288,000	2015
		6	2,319,272,000	2014
		7	1,633,130,000	2013
		8	1,379,426,000	2012
		9	988,828,000	2011

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

RESOLUCIÓN No. 02112

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

RESOLUCIÓN No. 02112

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normativa administrativa.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. *(Negrillas fuera del texto original).*

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a los temas que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones

RESOLUCIÓN No. 02112

administrativas, así: *“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”*

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: **“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (negrillas fuera del texto)”**

Que, por otra parte, el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, **“Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.”** expedida por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, establece que: **“Artículo 4º.-Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico- químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.”** (negrillas fuera de texto)

Que adicionalmente, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

“Corrección de errores aritméticos y otros: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

RESOLUCIÓN No. 02112

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO

se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos

RESOLUCIÓN No. 02112

para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección.” (negritas fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

III. CASO EN CONCRETO

Que, si bien no se estableció en el artículo 2 de la **Resolución 0144 del 27 de enero de 2017, (2017EE17944)**, la obligación de entregar anualmente la medición de los Niveles Estático y Dinámico, en el Formato de Registro Único para medición de Niveles Estático y Dinámico de la SDA, esta sí está establecida en normas que regulan esta clase de actividades como es la Resolución 250 de 1997, **“Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.” expedida por** el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente

Que, por lo anterior, al estar prevista la obligación de entregar anualmente la medición de los Niveles Estático y Dinámico en el ordenamiento legal, concluye esta Secretaría que la obligación está vigente, por lo que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA-COOTRANSNIZA LTDA.**, identificada con Nit. 860.016.499-1, debe darle cumplimiento a esta.

Que, en conclusión, esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite agregar un numeral al artículo 2 de la Resolución 0144 del 27 de enero de 2017, (2017EE17944), que establezca la obligación de presentar anualmente la medición de los Niveles Estático y Dinámico, para el pozo pz-10-0027, en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 02112

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los **cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones**; Así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 0144 del 27 de enero de 2017, (2017EE17944), en el que se establece que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA-COOTRANSNIZA LTDA.**, identificada con Nit. 860.016.499-1, debe cumplir entre otras obligaciones con la entrega anual la medición de los Niveles Estático y Dinámico, para el pozo pz-10-0027, el cual quedará así:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA-COOTRANSNIZA LTDA., identificada con Nit. 860.016.499-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros del pozo estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, así como el parámetro de Coliformes Fecales, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo Pz-10-0027. El laboratorio que realice la toma de la muestra para el análisis fisicoquímico deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada*

RESOLUCIÓN No. 02112

parámetro que se analice.

2. *El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.*
3. *Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*
4. *Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos, materias primas, pozos sépticos o campos de infiltración de agua residual que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*
5. *Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*
6. *Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.*
7. *Se informa que la evaluación de los temas referentes al pago y liquidación de los volúmenes declarados por el concesionario no se incluye en este concepto dado que esta actividad es responsabilidad de la Subdirección Financiera, de conformidad con los reportes de consumos trimestrales presentados por el usuario y el seguimiento que realice la entidad al respecto.*
8. ***Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-10-0027, en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.***

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. -: – Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución 0144 del 27 de enero de 2017, (2017EE17944)**, permanecerán en su integridad y se entienden vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. TENER como parte integral de este acto administrativo el concepto Técnico 04168 del 13 de marzo de 2020, (2020IE57681).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA-COOTRANSNIZA LTDA.**, identificada

Página 11 de 13

RESOLUCIÓN No. 02112

con Nit. 860.016.499-1, a través de representante legal por el señor JORGE LEONARDO GONZÁLEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4268027, o a quien haga sus veces en la TRANVS. 73 A NO. 82 H – 55 y en el correo electrónico COOTRANSNIZA@UNE.NETCO.

ARTICULO QUINTO - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-1997-998

Persona COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA - COOTRANSNIZA LTDA.

Predio: TV 73A No 82H-55

Pozo. pz-10-0027

Concepto técnico: 04168 del 13 de marzo de 2020, (2020IE57681).

Acto: Resolución "por la cual se modifica la Resolución 0144 del 27 de enero de 2017

Localidad: Engativá.

Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO C.C: 1023904319 T.P: N/A

CONTRATO 20201308 DE 2020 FECHA EJECUCION: 06/10/2020

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA C.C: 80190297 T.P: N/A

CONTRATO 20201741 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/10/2020

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN No. 02112

Aprobó:
Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/10/2020